



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1345

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE URIEL JARAMILLO HERRERA
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00248-00.

Encontrándose el proceso a despacho para señalar fecha y hora de audiencia inicial, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultado el apoderado de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-843

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SANDRA MILENA PENNA ÑUSTES Y OTROS
DEMANDADO	: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00352-00

Procede el despacho a obedecer lo resuelto por el superior, y en estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 19 de junio de 2019, mediante el cual revocó la decisión adoptada por este despacho, de rechazar la demanda por caducidad.

SEGUNDO ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **SANDRA MILENA PENNA ÑUSTES** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

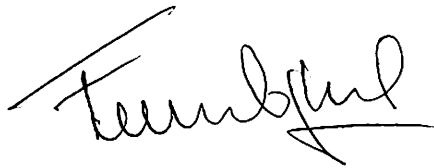
QUINTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Jaime Claros Ome identificado con cédula de ciudadanía No 89.003.124 y portador de la TP No 219.070 del CS de la J como apoderado de la demandante para los fines y en los términos del poder conferido visibles de folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-845

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ARIEL MOTTA CHAGUALA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00204-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **JOSÉ ARIEL MOTTA CHAGUALA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

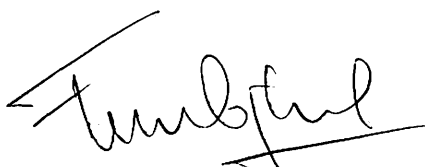
entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-846

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **AMALFI MARTÍNEZ HURTADO**
DEMANDADO : **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
RADICADO : **18-001-33-33-003-2019-00205-00**

Realizado el estudio de admisión de la demanda, observa el despacho que deben adecuarse los siguientes acápites:

- **Estimación razonada de la cuantía:** Siguiendo los parámetros y periodos establecidos en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá estimar en forma razonada la cuantía de la demanda, indicando no solamente un valor o una cifra, sino adicionalmente la operación o cálculo aritmético que utilizó, los meses o años que tomó en cuenta tanto de salarios como de prestaciones sociales, el valor del salarios y prestaciones, la estimación año por año y el cumplimiento al número máximo de años establecido por la norma en mención (3 años).
- **Notificación del acto administrativo demandado:** Para efectos del estudio de la caducidad, es necesario que la parte actora pruebe la fecha en que se notificó por edicto la Resolución No. 876 del 13 de agosto de 2018, la fecha de desfijación, y la fecha en que quedó debidamente notificada, debido a que el oficio del 20 de septiembre de 2018 (F: 64) no indica esa información, debiendo la parte actora aportar los documentos o la certificación de la fecha de notificación.
- **Requisito de procedibilidad:** pese a existir copia de la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos, fechada el 7 de marzo de 2019, no se puede determinar la fecha en que fue comunicada al apoderado de la parte demandante, fecha que resulta importante para determinar el momento en que se levantó la suspensión de la caducidad.
- **Poder especial:** El apoderado general de la demandante Hernando Escobar Trujillano, otorga poder al abogado Andrés Felipe Ríos Dussán, pero en forma incompleta, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso en lo siguiente: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*. En este asunto no se indicó específicamente la entidad demandada ni el objeto del poder para el que especialmente se otorga.

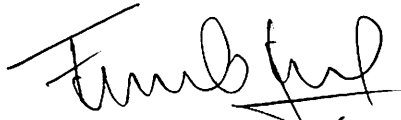
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por AMALFI MARTÍNEZ HURTADO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva subsanar la demanda en los términos antes enunciados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA19-617

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **EIDER QUINTANA CHILITO**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA**
RADICADO : **18-001-33-33-003-2019-00223-00**

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, observa este despacho que de acuerdo al auto emitido por este mismo juzgado, en el proceso génesis de este, se ordenó el desglose y nuevo reparto de cinco demandantes, para conocer en forma separada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, conoce este juzgado que el acto administrativo data del año 2011, lo que conllevaría a la declaratoria de caducidad, sin embargo, como con anterioridad al auto que ordenó el desglose, se adelantaron actuaciones por este juzgado y por otras jurisdicciones, es deber de la parte actora allegar copia de todas esas actuaciones judiciales con el fin de estudiar la admisión en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a realizar el estudio de admisión de la demanda, ordénese a la parte actora que allegue copia de todas las actuaciones judiciales adelantadas en el proceso No. 18-001-33-05-002-2011-00687-00 incluyendo las de la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-848

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GIOVANNI GABRIEL PÉREZ LEÓN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00224-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **GIOVANNI GABRIEL PÉREZ LEÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

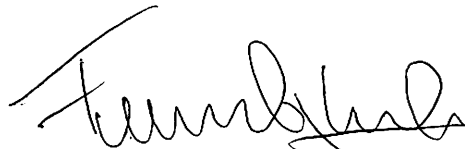
entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-849

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DOMINGA PALOMEQUE MARTÍNEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00232-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **DOMINGA PALOMEQUE MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

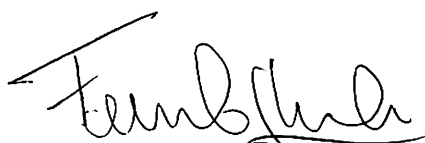
entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-849

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAÚL FRANCISCO DONCEL CALDERÓN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00231-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **RAÚL FRANCISCO DONCEL CALDERÓN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

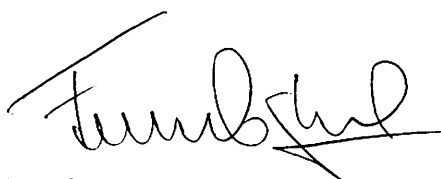
entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-850

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ARTURO VARGAS CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADO	: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00235-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ARTURO VARGAS CHAVARRO, JUAN DAVID VARGAS LOZANO, JOSÉ RAFAEL CHAVARRO, MARÍA LUZ CHAVARRO ORTIZ, YENSI YECENIA VELEZ CHAVARRO, DAMARIS CUESTA CHAVARRO, DIEGO ALEJANDRO CORTAZAR CUESTA, YERLY NATHALIA CORTAZAR CUESTA, FLORDELY LOZANO CHAVARRO, AMPARO ANDRADE CHAVARRO, CRISMAN ORLIDES VELEZ CHAVARRO, ADRIÁN CAMILO LIZCANO CUESTA, FRANKLIM LEONARDO VELEZ CHAVARRO, JONATHAN VARGAS LOZANO, DIANA PAOLA VARGAS LOZANO, LILIAN PAOLA HERNÁNDEZ CHAVARRO, JULIANA PEÑA LOZANO, JOHANA MARCELA LOZANO CHAVARRO, FANNY LOZANO CHAVARRO, ANGIUE VANESSA VARGAS LOZANO Y MARYURI HERNÁNDEZ CHAVARRO**, en contra de **LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con

sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

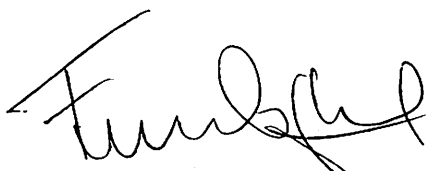
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Leonardo Hernández Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.908.692 y portador de la TP No 119.375 del CS de la J como apoderado de los accionantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-851

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HENRY SÁNCHEZ DURÁN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00237-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **HENRY SÁNCHEZ DURÁN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

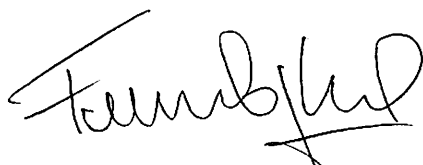
entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-854

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA LIDA SÁNCHEZ CUPITRE
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00242-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARÍA LIDA SÁNCHEZ CUPITRE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

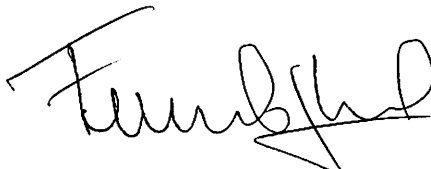
entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-853

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BEATRIZ PÉREZ TOVAR
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00239-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **BEATRIZ PÉREZ TOVAR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

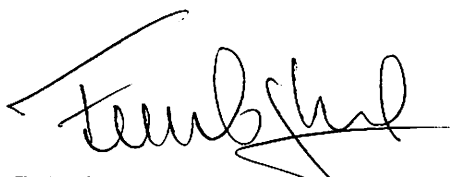
entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

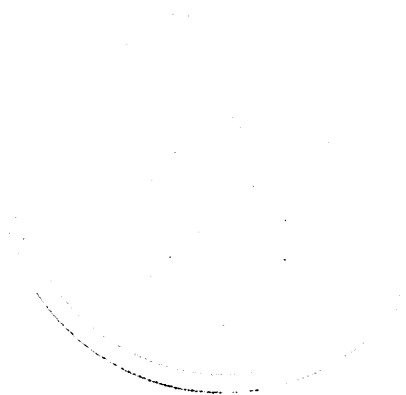
SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

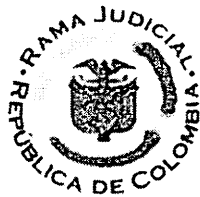
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-852

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HILDA RUBIELA RIVEROS VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00238-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **HILDA RUBIELA RIVEROS VARGAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

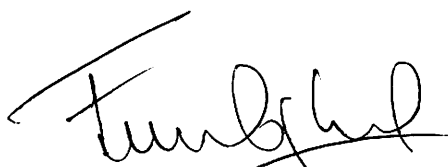
entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

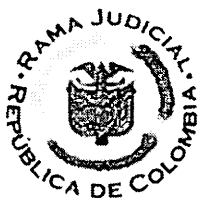
SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-801

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TIQUE Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00175-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TIQUE, ROSANA JIMÉNEZ TIMOTE**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JEFFERSON MARTÍNEZ JIMÉNEZ, MARÍA GLADYS TIQUE YATE, ALIRIO ALEXANDRO SOTTO TIQUE, MARÍA TORIBIA YATE DE TIQUE, BERNABÉ TIQUE, OLIMPO RODRÍGUEZ, JOSÉ OLIMPO CAMARGO TIQUE, MARCO TULIO TIQUE YATE, ROBINSON RODRÍGUEZ TIQUE, VALENTINA MARTÍNEZ JIMÉNEZ** y **YESICA DIANEY MARTÍNEZ JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación

electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

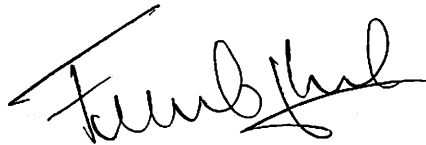
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho YEISON MAURICIO COY ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.501.052 y portadora de la TP No 202.745 del CS de la J como apoderado principal de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 18 a 28 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-807

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SANDRA MILENA JOJOA MURCIA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00187-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **SANDRA MILENA JOJOA MURCIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

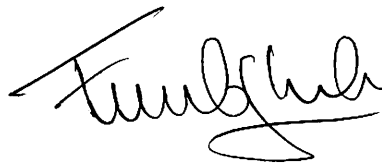
entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-808

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILENY MONTEALEGRE PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00188-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MILENY MONTEALEGRE PERDOMO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

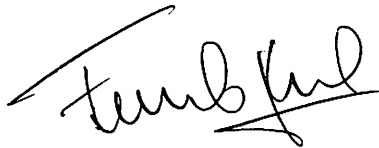
entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-766

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GILBERTO CUERO SOLIS
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00158-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes precisiones:

Se observa que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del "oficio" sin precisar cual y en el poder visible a folio 12, se señalan dos números de oficios de fechas diferentes.

Por lo anterior, no existe relación y por ende carece de claridad el acto administrativo que se pretende sea declarado nulo, tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, es decir, que el poder conferido por el señor Cuero Solis, no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el cual se dispuso "... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", como quiera que fue otorgado para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de "1. 114755 04-Dic-2018 y 2. 76691 21-Nov-2016", debiendo ser subsanado bajo el entendido de que se identifique o establezca con precisión y claridad el acto o los actos administrativos que se demandan, así como establecer en las pretensiones de la demanda el acto o los actos que pretende sean declarados nulos, lo cual debe guardar relación entre el poder y la demanda.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0765

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO MUÑOZ PATARROYO
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00159-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes precisiones:

Se observa que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del "oficio" sin precisar cual y en el poder visible a folio 12, se señalan dos números de oficios de fechas diferentes.

Por lo anterior, no existe relación y por ende carece de claridad el acto administrativo que se pretende sea declarado nulo, tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, es decir, que el poder conferido por el señor Muñoz Patarroyo, no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el cual se dispuso "*... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", como quiera que fue otorgado para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de "1. 110694 23-Nov-2018 y 2. 43043 26-Jul-2017", debiendo ser subsanado bajo el entendido de que se identifique o establezca con precisión y claridad el acto o los actos administrativos que se demandan, así como establecer en las pretensiones de la demanda el acto o los actos que pretende sean declarados nulos, lo cual debe guardar relación entre el poder y la demanda.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

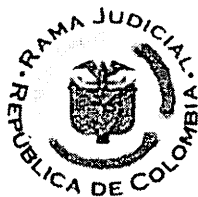
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-740

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAVIER ISAAC PASTRAN BELTRAN
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-011-2018-00365-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se advierte que se desconoce el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que certifique la última unidad en la que laboró el demandante.

Finalmente, se solicita a la apoderada del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

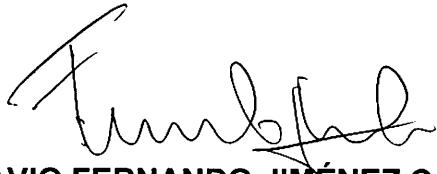
PRIMERO: PREVIO al estudio de admisión de la demanda, solicítese a la Dirección de Personal del Ejército Nacional certificar la última unidad en la que laboró el demandante Javier Isaac Pastran Beltrán.

SEGUNDO: Emitida la respuesta, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA SOFIA BOSSIO CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.873.960 y portadora de la TP No. 119.918 del CS de la J como apoderada del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0741

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FREDY HERNEY LADINO GÓMEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 11-001-33-35-009-2018-00128-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se advierte que se desconoce el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que certifique la última unidad en la que labora o laboró el demandante.

Finalmente, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO al estudio de admisión de la demanda, solicítese a la Dirección de Personal del Ejército Nacional certificar la última unidad en la que labora o laboró el demandante Fredy Herney Ladino Gómez.

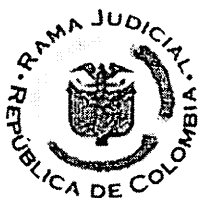
SEGUNDO: Emitida la respuesta, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HUBEIMAR REYES SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.151 y portador de la TP No. 76.447 del CS de la J como apoderado del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0761

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN ALBERTO RIVAS ANGULO
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00173-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JUAN ALBERTO RIVAS ANGULO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al

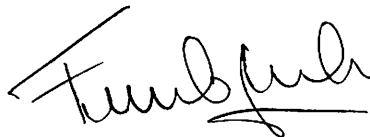
Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y portador de la TP No. 219.068 del CS de la J como apoderado del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0748

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ENELIA VARGAS CASTILLO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00084-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ENELIA VARGAS CASTILLO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al

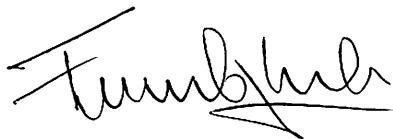
Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y portador de la TP No. 189.513 del CS de la J como apoderado de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0751

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA FABIOLA BAUTISTA ROMERO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00096-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARIA FABIOLA BAUTISTA ROMERO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

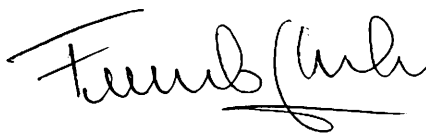
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0762

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ALFONSO RODAS COLORADO
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00160-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes precisiones:

Se observa que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del "oficio" sin precisar cual y en el poder visible a folio 12, se señalan dos números de oficios de fechas diferentes.

Por lo anterior, no existe relación y por ende carece de claridad el acto administrativo que se pretende sea declarado nulo, tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, es decir, que el poder conferido por el señor Rodas Colorado, no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el cual se dispuso "*... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", como quiera que fue otorgado para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de "1. 114816 04-Dic-2018 y 2. 75872 17-Nov-2016", debiendo ser subsanado bajo el entendido de que se identifique o establezca con precisión y claridad el acto o los actos administrativos que se demandan, así como establecer en las pretensiones de la demanda el acto o los actos que pretende sean declarados nulos, lo cual debe guardar relación entre el poder y la demanda.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

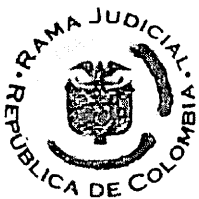
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-839

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NUBIA RODRÍGUEZ CALDERÓN
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00183-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control instaurado por la señora Nubia Rodríguez Calderón en contra de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 2 dispone *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Que se trata de un asunto de carácter laboral en cuanto a que las pretensiones del actor consisten en que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CAQ2019EE000169, y que en consecuencia se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas percibidas anteriores al cumplimiento del status de pensionado.
- A folios 20-23 de la demanda, la parte accionante estima razonadamente la cuantía en valor de \$48.242.320= que suman las mesadas pensionales dejadas de percibir durante los años 2018 a 2019, siendo un monto que excede los 50 smmlv de que trata el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011; y que revisten de competencia a éste despacho judicial.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

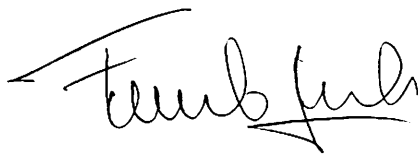
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19 - 1146

Florencia - Caquetá, 24 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: GUSTAVO JOSÉ RIASCOS SARASTY
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00193-00

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por GUSTAVO JOSÉ RIASCOS SARASTY, mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por concepto de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 10 de julio de 2014, que revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar concedió las pretensiones de la demanda, quedando ejecutoriada el día 28 de agosto de 2014 dentro del proceso con radicación No. 18-001-33-31-001-2006-00207-01, por los siguientes conceptos:

- *Sírvase librar mandamiento de pago a favor del señor **GUSTAVO JOSE RIASCOS SARASTY** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, con base en la condena judicial contenida en la sentencia del 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión en el Caquetá, ejecutoriada el 28 de agosto de 2014, por los emolumentos de **PRIMA DE ORDEN PÚBLICO**, equivalente a la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$17.907.024)**, correspondiente al **CAPITAL** adeudado por concepto de factores salariales (Prima de Orden Público) durante el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2005 hasta el 12 de abril de 2015 (115 meses y 12 días), los cuales fueron omitidos en la liquidación realizada por el área de nómina de personal activos de la Policía Nacional.*
- *Se libre mandamiento de pago a favor del señor **GUSTAVO JOSE RIASCOS SARASTY** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, con base en la condena judicial contenida en la sentencia del 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión en el Caquetá, ejecutoriada el 28 de agosto de 2014, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 2.451.441)** por concepto de la **INDEXACIÓN** hasta el día 27 de agosto del 2014, fecha previa de la ejecutoria de la sentencia, que fue el día 28 del mismo mes y año, determinados mensualmente con su correspondiente IPC.*
- *Se libre mandamiento de pago a favor del señor **GUSTAVO JOSE RIASCOS SARASTY** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, con base en la condena judicial contenida en la sentencia del 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión en el Caquetá, ejecutoriada el 28 de agosto de 2014, por los **INTERESES MORATORIOS** desde la fecha de la ejecutoria de la*

*sentencia, es decir, el 29 de agosto de 2014 (desde la ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de febrero de 2019 (fecha de la presente liquidación), previa indexación, equivalente al valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.428.614)** y hasta que efectivamente se verifique el pago total de la deuda.*

- *Se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, a pagar las **COSTAS DEL PROCESO**, conforme lo disponga la sentencia, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y demás aplicables, en razón a que como se observa, mi poderdante se vio en la obligación de litigar, sin tener fundamento la accionada para negar los derechos de mi representado, ordenados a través de la sentencia del **GUSTAVO JOSE RIASCOS SARASTY** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, con base en la condena judicial contenida en la sentencia del 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión en el Caquetá, ejecutoriada el 28 de agosto de 2014, por tanto se deberá resarcir al señor **RIASCOS SARASTY**, quien actúo en buena fe.*
- *Se ordene a favor del señor **GUSTAVO JOSE RIASCOS SARASTY** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, con base en la condena judicial contenida en la sentencia del 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión en el Caquetá, ejecutoriada el 28 de agosto de 2014, se llame a curso de ascenso previo la verificación de los requisitos.*
- *Solicito se ordene a la accionada re liquide los haberes dejados de percibir en virtud de la liquidación efectuada por el área de nómina de personal activo, enviada mediante el oficio No. S-2018- 348924/ DITAH- ANOPA- 37, del 27 de noviembre de 2015 a partir desde la fecha de separación hasta el reintegro del señor **GUSTAVO JOSE RIASCOS SARASTY**.*

Para soportar las pretensiones de la demanda, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia del 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Sección Única de descongestión en el Caquetá.
- Copia Auténtica del Edicto No. 00359-2014.
- Copia autentica de constancia de ejecutoria.
- Copia Auténtica de la Resolución No. 01225 del 06 de abril de 2015 y diligencia de notificación personal.
- Copia de la Resolución No. 0905 del 17 de agosto de 2017.
- Certificaciones salariales correspondientes a los meses de enero a Julio de 2005.
- Certificado Laboral y de los cargos desempeñados por el señor GUSTAVO JOSÉ RIASCOS SARASTY.
- Copia de la liquidación realizada al señor GUSTAVO JOSÉ RIASCOS SARASTY, remitida mediante el Oficio No. 348924 del 27 de noviembre de 2015.
- Copia simple de la Resolución No. 02785 del 04 de agosto de 2005, aportada por la demandada, por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al Patrullero GUSTAVO JOSE RIASCOS SARASTY.
- Copia de la Resolución No. 9360 del 05 de septiembre de 1994 expedida por el Ministerio de Defensa, por medio de la cual se determina las zonas donde debe pagarse la prima de orden público.
- Copia de la Resolución No. 10412 del 22 de noviembre de 1995, por la cual se determina las condiciones y lugares del Territorio Nacional donde hay derecho a la Prima de Orden Público.
- Copia de la Resolución No. 05445 del 25 de abril de 1997, por medio de la cual se hace extensivo el pago de la Prima de Orden Público.

En la sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo del Caquetá revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró la nulidad de la Resolución No. 02785 del 04 de agosto de 2005 mediante la cual se retiró del servicio activo al patrullero Gustavo José Riascos Sarasty, y a título de restablecimiento del derecho ordenó:

“TERCERO: CONDÉNASE a la Nación, Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a reintegrar al actor al servicio activo de la Policía Nacional en el grado que ostentaba al momento de su retiro, así como previa verificación de requisitos que lo haga posible, convoque al actor al realizar curso de ascenso, de conformidad a lo establecido en el reglamento interno.

CUARTO: CONDÉNESE a la Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a reconocer y pagar al actor Gustavo José Riascos Sarasty los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha del retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro, atendiendo al cargo a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la anterior condena.

El pago de los salarios y demás prestaciones que resulten a favor del actor se ajustará a su valor, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se debió hacer el pago por el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

No hay lugar al descuento de suma alguna por el desempeño de un cargo público durante el tiempo en que el actor estuvo desvinculado del servicio.”

Además declaró que en el presente asunto no existió solución de continuidad en la prestación del servicio entre la fecha del retiro y la fecha en que se realizó el reintegro del actor.

Mediante Resolución No. 01225 del 06 de abril de 2015 (18 CP), proferida por el Director General de la Policía Nacional, la entidad accionada da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y en consecuencia ordena reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional al señor RIASCOS SARASTY, así mismo, refiere que será convocado a concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente, y finalmente que tiene derecho al reconocimiento y pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 05 de agosto de 2005, fecha de notificación del retiro, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

Posteriormente, a través Resolución 0905 del 17 de agosto de 2017, en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y previa liquidación de los haberes dejados de percibir por el accionante, se ordenó el pago de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$382.888.396,92), no obstante, el apoderado de la parte actora sostiene que al momento de efectuar la liquidación de los

emolumentos salariales dejados de percibir por su representado, no se tuvo en cuenta la prima de orden público equivalente al 15% del valor del sueldo básico, así mismo, a la fecha no se le ha llamado a curso de ascenso previa verificación de los requisitos.

De los documentos anexos al escrito de demanda, se observa certificación suscrita por la tesorera de la policía nacional (fl 36-42), donde consta que el accionante en los meses de enero a julio de 2005, previo a ser retirado del servicio devengaba entre otros emolumentos salariales, la prima de orden público, la cual no le fue tomada en cuenta al momento de realizar la liquidación para el cumplimiento de la sentencia judicial que emitió el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, tal como se observa en la copia de la planilla de liquidación aportada al expediente (fl. 48-58 CP).

De otra parte, ante la afirmación indefinida del togado de la parte actora, indicando que la sentencia no ha sido cumplida en su totalidad, y que de acuerdo a nuestra normatividad está exenta de prueba, debe afirmarse que a la fecha de la presentación de la demanda aún la entidad no había procedido a efectuar el cumplimiento total de la orden judicial.

Debe recordarse, que en el presente asunto existe una decisión judicial debidamente ejecutoriada, a la cual se le debe dar cabal cumplimiento, pues la oportunidad procesal para debatir si la accionante tiene derecho o no al reconocimiento solicitado ya se agotó, siendo deber de la entidad cumplir la decisión emanada por la autoridad judicial competente.

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*, de igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece *"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*, por lo que en éste caso la obligación de la parte accionada surge con la ejecutoria del fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante la cual se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, reintegrar al accionante al servicio activo de la entidad accionada, convocarlo previa verificación de los requisitos a realizar curso de ascenso de conformidad al reglamento interno y pagarle los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro a la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

Sin embargo, es de notar que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma dependerá de la liquidación que llegara a efectuarse y su consecuente actualización, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado *"si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)"*.

Las anteriores precisiones conllevan al despacho a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende que la parte actora demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a emolumentos salariales y prestacionales debidos.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

El actor, con el fin de asignar los valores a ejecutar no solamente realiza una mención de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, sino que adicionalmente realiza liquidación de los haberes (prima de orden público) no liquidados ni cancelados al momento de realizar el reintegro del señor GUSTAVO JOSÉ RIASCOS SARASTY, además de aportar certificación de los haberes devengados los meses anteriores a ser retirado del servicio y la liquidación efectuada por la entidad accionada para dar cumplimiento al reintegro ordenado en el fallo de segunda instancia.

Así las cosas, se considera que la liquidación presentada por la parte ejecutante es allegada al proceso debidamente soportada, permitiéndole al despacho determinar de manera preliminar que existen conceptos pendientes por pagar por parte de la entidad accionada a favor de la señor GUSTAVO JOSÉ RIASCOS SARASTY en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión del Caquetá, razón por la cual el despacho accederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por el ejecutante.

Ahora bien, este Despacho judicial tiene competencia territorial por el lugar donde se emitieron las decisiones de primera y segunda instancia, por la cuantía de las pretensiones que no exceden los 1.500 SMLMV, por jurisdicción al tratarse de la ejecución de una sentencia proferida por un juez administrativo que hace las veces de título ejecutivo, al observar además que no ha ocurrido la caducidad de la acción y en general por cumplirse las reglas de competencia y jurisdicción contenidas en la ley 1437 de 2011 en especial los artículos 104 Num. 6, 156 Num. 9, 155 Num. 7, 157 y demás normas concordantes.

De otra parte también se analiza que se aportaron copias de la sentencia de primera y segunda instancia, constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, requisitos formales que hacen viable el título ejecutivo ante este estrado judicial.

Atendiendo además las condiciones del título, se deducen de los contenidos obligacionales claros, expresos y exigibles, de la lectura de las sentencias y de las actuaciones subsiguientes adelantadas por la entidad hoy ejecutada.

No hay duda entonces de la existencia de todos los parámetros legales para emitir el mandamiento ejecutivo y coaccionar a la entidad demandada a cumplir con la orden judicial emitida por esta jurisdicción desde julio de 2014.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GUSTAVO JOSÉ RIASCOS SARASTY, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, realice las siguientes actuaciones:

- Previa verificación de requisitos que lo haga posible, convoque al actor a realizar curso de ascenso, de conformidad a lo establecido en el reglamento interno de la entidad.
- Pagar la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20'358.465) por concepto de prima de orden público dejada de percibir desde el momento del retiro del servicio (01 de agosto de 2005) hasta la fecha del reintegro (12 de abril de 2015) del señor **GUSTAVO JOSÉ RIASCOS SARASTY**.

- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios a que haya lugar desde el 29 de agosto de 2014, y hasta cuando se surta el pago total, por el interés moratorio a la tasa comercial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

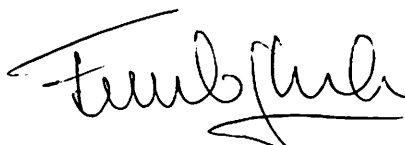
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales. Luego de cumplida dicha carga procesal, ordénese por secretaría el control de los términos de que trata el numeral segundo de la presente decisión.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.251 y portador de la T.P. No. 253.187 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido visibles a folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA